

México D.F. a 18 de agosto de 2008.

ANEXO 1

AL OFICIO DE RESPUESTA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (COFETEL) AL DICTAMEN TOTAL EMITIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA (COFEMER) CON SU OFICIO N° COFEME/04/1206, DEL 23 DE JUNIO DE 2004, PARA LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO (MIR) DE CINCO ANTEPROYECTOS DE NORMA OFICIAL MEXICANA ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL SIGUIENTE:

- Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-121-SCT1 “Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483,5MHz y 5725-5850 MHz” (en lo sucesivo NOM-121).

ÍNDICE

- I. Respuestas de la COFETEL a los comentarios generales de la COFEMER.
- II. Respuestas de la COFETEL a los comentarios específicos de la COFEMER a la NOM-121.

I. Respuestas de la COFETEL a los comentarios generales de la COFEMER.

Comentario de la COFEMER

- 1 Se observa que cada uno de los anteproyectos de NOMs, remitidos a esta Comisión pretende regular de manera individual cada una de las tecnologías respectivas. Sobre este particular, se hacen los siguientes comentarios:
 - a) A la luz del contenido del primer párrafo del artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) que establece lo siguiente: *Cuando un producto o servicio debe cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma*, existe preocupación por parte de un grupo de concesionarias de radiotelefonía móvil de que los anteproyectos de NOMs en análisis, particularmente los relativos a telefonía celular con tecnologías específicas, puedan dar lugar a interpretaciones inadecuadas del concepto "productos similares"; lo anterior, ya que al contar con NOMs demasiado específicas, se corre el riesgo de que un producto con una tecnología diversa para el cual no exista una NOM, por ejemplo un aparato con nueva tecnología, sea tratado con base en el criterio de "producto similar" y, por ende, se enfrente a una regulación más rigurosa o, en su caso, su importación quede prohibida hasta que no se expida una NOM específica para dicho equipo.

Respuesta COFETEL I.1.a

No hay razón para la preocupación, dados los antecedentes y hechos siguientes:

1. Para la importación legal de equipos, los proveedores deben contar con certificado de homologación, el cual es otorgado por la COFETEL, dependencia del gobierno federal competente en materia de telecomunicaciones, que para cualquier tipo de equipo emitirá el correspondiente certificado, cuando proceda, diferenciando, sin posibilidad de confusión, cuando el certificado para cierto equipo se emitirá con base en una NOM y cuando no. Es frecuente actualmente que los certificados de homologación se emitan sin estar basados en una NOM, porque aún existen pocas NOM. Este hecho demuestra que es falso que la existencia de una NOM impida la importación de productos que no estén sujetos a esa NOM, como afirma el grupo de concesionarios referido.
2. Las autoridades aduanales, que son a quienes compete la importación de productos, no estarán en la necesidad de determinar la similitud de productos o de equipos, pues ellos requerirán sólo de la presentación del certificado de homologación que corresponda por el importador, el cual habrá sido expedido por la autoridad especializada en telecomunicaciones, por lo que no existe la posibilidad de equivocación por parte de la autoridad aduanal que lo llevara a imponer una "regulación" más rigurosa como no ciertamente se afirma.



3. El anteproyecto de NOM-121 que propone la COFETEL no es "demasiado detallados" como afirma el grupo de concesionarios referido, pues tal como se ha demostrado en la correspondientes MIR, dicho anteproyecto armoniza en el detalle con reglamentaciones técnicas equivalentes de los países de mayor desarrollo tecnológico, que son nuestros principales socios comerciales; y asimismo van en línea con la corriente internacional de normalización.
4. Procede aclarar que este comentario no es aplicable al anteproyecto de NOM-121 pues los equipos que serán sujetos a dicha NOM-121 que derive de este anteproyecto, no se usará en servicios concesionados de radiotelefonía móvil; pues es el caso, por ejemplo, que para las bandas de frecuencias a que se refiere el anteproyecto de NOM-121, no existen concesiones de radiotelefonía móvil. Por esta razón no es de atender para esta NOM la preocupación del grupo de concesionarias de radiotelefonía móvil relacionados con el primer párrafo del artículo 53 de la LFMN.

Por lo anterior, resulta infundada y sin razón la preocupación sobre la supuesta posible futura prohibición de facto de "productos similares" por inciertas interpretaciones inadecuadas presuntamente ocasionadas por la NOM-121.

Comentario de la COFEMER

- b) De igual manera, destaca el planteamiento de una empresa de manufactura de equipos de telecomunicaciones que alerta sobre la posible regulación excesiva de los teléfonos móviles, de llegarse a contar con normas para cada tecnología, puesto que "se utiliza la misma tablilla de transmisión y recepción para cualquier banda y cualquier estándar", además de que gracias a "la evolución comercial es que un mismo equipo terminal de cada estándar es capaz de operar en todas las frecuencias".

Respuesta COFETEL I.1.b

El comentario va orientado a los anteproyectos de NOM 154/1 y 154/2 que son los relacionados con teléfonos móviles del conjunto de cinco anteproyectos de NOM que comprende el dictamen total, no a la NOM-121, por lo que no procede respuesta; sin embargo cabe anotar que en otros países, que son nuestros principales socios comerciales, los equipos están sujetos a reglamentaciones técnicas equivalentes a la del anteproyecto de NOM-121 que la COFETEL presenta, por lo que la NOM-121 no implica "regulación excesiva".

Comentario de la COFEMER

- c) Asimismo, esta COFEMER sugiere a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) analizar lo señalado en el último párrafo del artículo 53 de la LFMN que a la letra establece: "*Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que*

cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante; Ello, a fin de evaluar si alguna de las opciones ahí previstas pudiese ser empleada como alternativa para los anteproyectos en estudio.

Respuesta COFETEL I.1.c

Si anteproyectos de NOM, en idioma español, en los que se ha cuidado la armonización con nuestro marco legal aplicable, genera preocupación de que se pueda dar lugar a "interpretaciones inadecuadas del concepto " productos similares", como se plantea en el inciso a) del numeral 1 del dictamen total, es probable que haciendo referencia a reglamentaciones técnicas de otros países o a estándares internacionales pudiera ser mayor esa apreciación subjetiva, más cuando se tratara de documentos en inglés, que no todos los mexicanos interesados estarían dispuestos o podrían leer, por ser el español el idioma oficial en los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, esas reglamentaciones técnicas de otros países y estándares internacionales, contienen referencias a disposiciones reglamentarias o normativas entendibles dentro de la estructura legal y reglamentaria de esos países o la estructura reglamentaria o de normalización internacional, pero de mayor dificultad de entendimiento para quienes no conocen o no están familiarizados con esas estructuras externas, ni con idiomas distintos al español.

Por otro lado, el anteproyecto de NOM-121 considera un análisis detallado y cuidadoso de las reglamentaciones técnicas que serían sus equivalentes en los países que son nuestros principales socios comerciales, así como de la estructura que la contextualiza para tomar de allí lo necesario y suficiente para nuestro país, en función del objetivo y campo de aplicación planteado en el anteproyecto.

Para la construcción del anteproyecto se hicieron consideraciones que derivan tanto de análisis técnicos de las reglamentaciones técnicas nacionales de los países que son nuestros principales socios comerciales, como de resultados de análisis de los estándares y reglamentaciones internacionales.

Por lo que hace al último párrafo del artículo 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, éste hace una previsión por la ausencia de normas oficiales mexicanas, pero no es un párrafo que deba interpretarse como promotor de la no emisión de NOM en favor de la sustitución de éstas por referencias de especificaciones internacionales, por las del país de origen de los productos o por las del fabricante de equipos. Este párrafo no es promotor de la ausencia permanente de NOM, ni plantea la ausencia de NOM como alternativa a las NOM. Adicionalmente una interpretación así podría contravenir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40 de la LFMN

Es por lo aquí respondido que el anteproyecto de NOM-121 presentado constituye la mejor opción actual en las materias que técnicamente regula

Comentario de la COFEMER

- d) Por otra parte, hubiese resultado de gran utilidad precisar en la sección 9 de las MIRs respectivas si en el contexto internacional es común la emisión de normas



para cada una de las tecnologías que pueden ser empleadas en las radiocomunicaciones.

Respuesta COFETEL I.1.d

La pregunta o sección 9 de la MIR para la NOM-121 fue respondida por la COFETEL exactamente como la COFEMER lo requería, textualmente esa pregunta dice en el formato de MIR aplicable en su momento:

"9. Indique si se revisó la manera como se regula en otros países la materia objeto del anteproyecto. De ser el caso, explique cómo afectó dicha revisión la elaboración del anteproyecto, sobre todo si considera que los elementos surgidos de la revisión de la experiencia de otros países dan sustento o justificación al contenido del anteproyecto"

La respuesta textual que se dio fue:

"Se buscó que este anteproyecto de NOM armonizara con las regulaciones técnicas equivalentes de nuestros principales socios comerciales: Canadá y Estados Unidos de América: a) Code of Federal Regulations, Title 47, Part 15, Subpart C, Sec. 15.247; Operation within the bands 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz; United States of America; Revised as of October 1, 2001. b) FCC 02-151 ET Docket No. 99-231, In the Matter of Amendment of Part 15 of the Commission's Rules Regarding Spread Spectrum Devices, Second Report and Order (Proceeding Terminated), Adopted: May 16, 2002, Released: May 30, 2002, Federal Communications Commission, USA. c) Code of Federal Regulations, Title 47, Part 15, Subpart C, Sec. 15.247; Operation within the bands 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz; United States of America; Revised as of October 1, 2002. d) RSS-210, Issue 5 "Low Power License-Exempt Radiocommunication Devices (All Frequency Bands)", Canada, November 2001. e) RSS-210, Issue 5, Amendment, November 30, 2002. f) RSS-139, Issue 1 (provisional) Licensed Radiocommunications Devices in the Band 2400-2483.5 MHz, Canada, February 5, 2000. g) RSP-100, Issue 8 (Provisional); Radio Equipment Certification Procedure, Canada, February 2002. h) Code of Federal Regulations, Title 47, Sec. 2.901-Subpart J – Equipment Authorization Procedures. 10-1-01 Edition, Estados Unidos de América. No se encontraron normas internacionales equivalentes con el grado de detalle requerido para México, ni observado en las regulaciones técnicas de nuestros principales socios comerciales. De todos modos, hay apego a las siguientes recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones: a) Rec. UIT-R SM.1045-1 Tolerancia de frecuencia de los transmisores de 1996. b) Rec. UIT-R SM.1132-1 Principios y Métodos Generales de Compartición entre Servicios de Radiocomunicación o entre Estaciones Radioeléctricas (Cuestiones UIT-R 45/1 y UIT-R 203/1) (1995-2000). c) Rec. UIT-R SM 1055 Utilización de Técnicas de Espectro Ensanchado (Cuestión UIT-R 71/1) (1994). d) Recomendación UIT-R. SM 326-6 /1990 Determinación y Medición de la Potencia de los transmisores Radioeléctricos. e) Recomendación UIT-R SM 1045/1994- 1997 "Tolerancia de frecuencia en los Transmisores". f) Unión Internacional de



Telecomunicaciones, Rec. UIT-R SM.329-10, "Emisiones no deseadas en el dominio no esencial", 2003. g) Unión Internacional de Telecomunicaciones, Rec. UIT-R V.662 "Terms and Definitions". Por lo que se refiere a las recomendaciones internacionales no se encontró alguna que tuviera el nivel de especificidad requerido para los equipos de radiocomunicación por espectro disperso que operen en las bandas de frecuencias 902 MHz a 928 MHz; 2400 MHz a 2483,5 MHz y 5725 MHz a 5850 MHz, ni del que tienen las regulaciones de nuestros principales socios comerciales, por lo que se optó por estudiar con mayor detalle éstas, pero por estar éstas regulaciones construidas en el marco de una estructura técnico-regulatoria mucho más amplia, numerosa y completa que la nuestra, no es posible tomarlas tal cual, sino que debe construirse una NOM que corresponda a nuestra situación técnico-regulatoria específica, considerando nuestro entorno legal y armonizando en el mayor grado posible con ellas.

Es decir, para la NOM-121, si se informó sobre el contexto internacional y al buscarse la compatibilización con las reglamentaciones técnicas equivalentes de nuestros principales socios comerciales y al armonizarla correctamente con las recomendaciones de la UIT, su emisión puede decirse que esa común.

De aquí se concluye que el anteproyecto de NOM-121 armoniza con los modos de normalización mundial y regional.

Comentario de la COFEMER

- e) En este sentido, conforme a la información proporcionada por la industria, un mismo aparato podría estar sujeto a certificaciones de distintas NOMs sobre las cuales es capaz de operar. Lo anterior ocasionaría mayores costos y más tiempo para llevar a cabo la evaluación de la conformidad.

Respuesta COFETEL I.1.e

Si, así es, podría estar sujeto en México a distintas NOM, de forma equivalente a como un mismo equipo está sujeto a distintos reglamentos técnicos en los países que son nuestros principales socios comerciales.

El que servicios distintos pudieran ofrecerse sobre un solo equipo multifunción no implica que éste sólo deba estar sujeto a una sola NOM en México o a un solo reglamento técnico en otros países. Un equipo así podría estar sujeto a varias NOM, del mismo modo que estaría sujeto a varios reglamentos técnicos en países de mayor desarrollo reglamentario técnico.

Comentario de la COFEMER

- f) Los parámetros de los distintos anteproyectos parecerían exigir una inversión considerable en equipos de prueba que, en opinión de la industria de



telecomunicaciones, podría hacer poco viable el proyecto de negocios de cualquier laboratorio. Ante la especificidad de las NOM, la capacidad de prueba que existe en nuestro país y la pretensión de la COFETEL por normar todas las tecnologías, demandarían laboratorios específicamente equipados.

Respuesta COFETEL I.1.f

En la respuesta a la pregunta 19 del formato de la COFEMER para la presentación de MIR se presentó una cuantificación de los costos por equipamiento de laboratorios para la realización de las pruebas de la NOM-121 que deriven de los anteproyectos presentados. El equipamiento de los laboratorios servirá para la comprobación de especificaciones de varias NOM, no todo el equipamiento para la comprobación de la NOM-121 tendrá que ser adquirido, pues de la infraestructura ya existente, la mayoría servirá para la comprobación de las nuevas NOM. Asimismo, en el conjunto de respuestas a las preguntas 19, 20, 21 y 22 de la MIR se muestra que en general los beneficios totales superan a los costos totales. También se mostró con claridad en la MIR que el impacto del anteproyecto está muy lejos de ser de alto impacto, conforme los define el Manual de la MIR en la explicación de la pregunta 15:

Un anteproyecto será considerado de amplio impacto si:

- crea costos de cumplimiento anuales mayores a \$800 millones de pesos para los productores de bienes, proveedores de servicios o para los consumidores; o,
- impone costos significativos sobre un sector o rama específica de la economía, un grupo de consumidores, o un área geográfica específica. La determinación de si los costos son significativos depende de la proporción de agentes afectados, así como del monto de los costos anuales esperados.

Lo cual no es el caso del anteproyecto de NOM-121.

Los opinantes a la COFEMER referidos en este inciso no presentan cuantificación alguna que avale su dicho y no cuestionan los análisis costo-beneficio de la COFETEL presentados en la MIR correspondiente.

Adicionalmente, las empresas opinantes no acreditan ser representantes de laboratorios de prueba de telecomunicaciones para expresarse en su nombre.

La COFETEL en la MIR la NOM-121 ha mostrado la viabilidad financiera de los laboratorios de pruebas.

Comentario de la COFEMER

Por todo lo anterior, se estimaría conveniente que la COFETEL considere la viabilidad expedir NOMs para equipos de radiocomunicación y de telefonía celular de manera genérica, en lugar de expedir NOMs por cada tecnología específica. A mayor abundamiento, cabría recordar el objeto del artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, que

establece la conveniencia de revisar si existen NOMs relacionadas a efecto de elaborar una sola NOM por sector o materia.

Respuesta COFETEL I.1

El cuarto párrafo del artículo 44 de la LFMN, mencionado por la COFEMER, dice textualmente:

Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

De lo que se observa, el espíritu del párrafo es evitar la duplicidad normativa en materias en las que haya responsabilidad o atribuciones compartidas o traslapadas entre diferentes dependencias, pero éste no es el caso.

Ni siquiera es el caso de duplicidad normativa en materias de la competencia de la misma SCT, ya que no hay tal, para este caso.

No resulta procedente la emisión de NOM genéricas, pues estaríamos en un camino regulatorio distinto y contrario al que están siguiendo otros países más avanzados en la materia y en contra también de la tendencia internacional, lo que dificultaría los acuerdos de reconocimiento mutuo entre nuestro país y los países de mayor desarrollo regulatorio.

Comentario de la COFEMER

2. Se observa que los cinco anteproyectos de NOMs remitidos por la COFETEL a esta Comisión estarían sujetos a un procedimiento de evaluación de la conformidad. En este sentido, cabe recordar que actualmente se encuentran en calidad de anteproyectos los "Procedimientos de Evaluación de la Conformidad de productos sujetos al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones", y respecto del cual la COFEMER ya emitió un dictamen preliminar mediante el oficio COFEME/04/1192 de fecha 3 de julio de 2004, mismo que se tiene por enteramente reproducido en el presente oficio por lo que se refiere al procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a los anteproyectos de NOMs en revisión.

Respuesta COFETEL I.2

En esta fecha ya se encuentran vigentes los "Procedimientos de Evaluación de la Conformidad de productos sujetos al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión

Federal de Telecomunicaciones”, los cuales fueron publicados en el Diario oficial de la Federación el 11 de agosto de 2005, habiendo entrado en vigor 60 días después. A ellos quedará sujeta la evaluación de la conformidad de la NOM-121.

Comentario de la COFEMER

3. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, resultaría conveniente que la COFETEL tomara en cuenta, dentro de las alternativas a considerar en el numeral 4 de la MIR para los cinco anteproyectos en comento, la posibilidad de que los particulares presenten la declaratoria del fabricante para aquellos equipos que hayan sido probados y certificados conforme a normas internacionales a efecto de constatar que dichos equipos cuentan con los estándares de tecnología aplicables.

Respuesta COFETEL I.3

La evaluación de la conformidad para la NOM-121 se hará conforme a los “Procedimientos de Evaluación de la Conformidad de productos sujetos al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones”, pues se trata de procedimientos de aplicación genérica a todos los productos de telecomunicaciones sujetos al cumplimiento de NOM, que será el caso de la NOM-121.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar, sin embargo, respecto a la posibilidad de declaratoria del fabricante, lo siguiente:

La figura de “declaración del fabricante” no está prevista ni en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ni en la Ley Federal de Telecomunicaciones, ni en el Reglamento de Telecomunicaciones, ni el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que de optar por la “declaración del fabricante” para certificar u homologar equipos, se incurriría en una violación a la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece como elemento y requisito del acto administrativo el estar fundado y motivado, lo que no se cumpliría para la propuesta de la COFEMER. Adicionalmente, los países que son nuestros principales socios comerciales han encontrado que las recomendaciones internacionales emitidas por la UIT son insuficientes y emiten sus propias reglamentaciones técnicas que contienen elementos más específicos que dichas recomendaciones. De la misma forma para nuestro país, la COFETEL, con la fundamentación que se indica en las MIR del anteproyecto, ha determinado que para las materias objeto de éstos, lo conveniente es armonizarlos con las reglamentaciones técnicas de nuestros principales socios comerciales, por lo que de aceptar “la declaratoria del fabricante para aquellos equipos que hayan sido probados y certificados conforme a normas internacionales”, certificaríamos equipos de los que no se podría asegurar su suficiencia técnica, y estaríamos en el riesgo de no cumplir con lo establecido en la fracción III del mismo artículo 3 de la Ley Federal sobre Procedimiento Administrativo que establece como elemento y requisito del acto administrativo:

- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

Adicionalmente no se contaría con elementos legales suficientes para sancionar las declaraciones en falso y sería difícil verificar la autenticidad de la documentación de origen extranjero.

El procedimiento que se ha seguido para la elaboración del anteproyecto de NOM es el que deriva de lo establecido en la fracciones IV a VI del artículo 28 del Reglamento sobre la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a saber:

ARTÍCULO 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente:

IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.

Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;

V. Deberán incluirse en el capítulo de bibliografía las normas o lineamientos internacionales y normas o regulaciones técnicas extranjeras que, en su caso, se tomen como base para la elaboración de una norma oficial mexicana, y

VI. Deberán señalar si la evaluación de la conformidad podrá ser realizada por personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes, y cuando exista concurrencia de competencias, contener la mención expresa de las autoridades que llevarán a cabo dicha evaluación o vigilarán su cumplimiento.

Lo único que prevé la LFMN respecto de requerimiento de datos a fabricantes, importadores, prestadores de servicios y consumidores, son los necesarios para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas. El artículo 50, dice textualmente como parte de su primer párrafo:

ARTÍCULO 50.- Las dependencias podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el anteproyecto de NOM-121 presentado a la COFEMER se refieren a equipos de radiocomunicación, es decir a equipos que usan el espectro radioeléctrico; y para este tipo de equipos, ni en Canadá ni en los Estados Unidos de América se acepta la declaración del fabricante o del proveedor como sustituto de la evaluación de la conformidad, ni se emiten certificaciones que tengan por base sólo dicha declaración. Sabemos que la declaración del fabricante o del proveedor puede ser aceptada en esos países para casos de equipos terminales alámbricos, pero de ninguna manera para los inalámbricos que son motivo de los anteproyectos de NOM presentados, incluido el de la NOM-121.

Por lo anterior, esta posibilidad resulta improcedente.



Cabe anotar aquí que para el reconocimiento mutuo de resultados de laboratorios de pruebas de equipos de telecomunicaciones, la COFETEL ha venido sosteniendo conversaciones con autoridades de los Estados Unidos de América y de Canadá en la búsqueda de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo para la Región de Norte América para el efecto. Dicho Acuerdo busca la COFETEL cumpla con lo establecido en los artículos 87-A y 87-B de la LFMN. Dicho Acuerdo sería un instrumento distinto de la NOM-121, pero esta NOM sería su base inicial pues ésta es la que se ha logrado compatibilizar en el Marco de Cooperación Regulatoria del ASPAN.

Finalmente, con motivo de este comentario de la COFEMER, se ha encontrado conveniente unificar el texto relativo a la evaluación de la conformidad en el anteproyecto de NOM-121; para que quede de la siguiente forma:

“11. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), es la encargada de vigilar el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana.

La evaluación de la conformidad se realizará por personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento o por la SCT a través de la COFETEL. Lo anterior de conformidad con los "Procedimientos de evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones." Expedidos por la COFETEL, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2005.

La SCT a través de la COFETEL podrá llevar a cabo pruebas a equipos de modelos y marcas, certificados, homologados, o certificados y homologados, para asegurar el cumplimiento continuo con esta NOM por unidades nuevas.”

II. Respuestas de la COFETEL a los comentarios, específicos de la COFEMER a la NOM-121.

Comentario de la COFEMER

1. De acuerdo a los comentarios recibidos por la industria, existe una preocupación de que la COFETEL haya continuado con el proceso para la formalización de la NOM-121, cuando aún no han sido concluidos los trabajos conjuntos entre la propia industria y la autoridad para dicho anteproyecto.

En este sentido, se ha solicitado a esta Comisión suspender la publicación del anteproyecto de NOM-121 hasta que sean concluidos los trabajos para establecer las condiciones de operación y las bandas de frecuencia para los dispositivos incluidos en el anteproyecto.

Respuesta COFETEL II.1

La COFETEL atendió esta solicitud y suspendió la publicación del proyecto de NOM-121 hasta que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los siguientes Acuerdo y Resolución:

Fecha de Publicación en el DOF	Documento
13 de marzo de 2006 (Publicación de la SCT)	ACUERDO por el que se establece la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz y 5,725 a 5,850 MHz.
14 de abril de 2006 (Publicación de la COFETEL)	RESOLUCIÓN por medio de la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las condiciones técnicas de operación de la banda 5 725 a 5 850 MHz, para su utilización como banda de uso libre.

Pero por el tiempo que había transcurrido, el anteproyecto de NOM-121 ya había quedado rezagado respecto de sus equivalentes reglamentarios de los Estados Unidos y Canadá: la regla 15.247 de la Federal Communications Commission (FCC) y el Apéndice 8 de la reglamentación RSS-210 de Industry Canada (IC).

La COFETEL se avocó entonces a compatibilizar nuevamente el anteproyecto de NOM-121; y a solicitud de la Secretaría de Economía hecha con su oficio COFEME/97/2150 del 16 de julio de 2007, propuso con su oficio CFT/D01/P/188//2007 para el programa piloto del

desarrollo de regulaciones compatibles del Marco de Cooperación Regulatoria del Acuerdo para la Seguridad y la Prosperidad de América del Norte, el tema de la NOM-121, para que pudiera servir de base por parte de México para un posterior Acuerdo Trilateral de Reconocimiento Mutuo de Resultados de Laboratorios de Pruebas de Equipos de Telecomunicaciones (**Anexo 2**).

Durante el trabajo de compatibilización recibimos el apoyo del Centro Nacional de Metrología (CENAM), de la Secretaría de Economía, quien nos hizo llegar importantes sugerencias para mejorar el anteproyecto de NOM-121.

Ya en la cooperación técnica respecto a la compatibilización de la NOM-121 con sus equivalentes de los EUA y de Canadá, la COFETEL ha venido interactuando durante el año 2008 con Industry Canada (IC) y con la United States Trade Representative (Representante de Comercio Exterior de los Estados Unidos de América [USTR por sus siglas en inglés]) y el 21 de julio de 2008 recibimos las observaciones técnicas de IC y de la FCC al anteproyecto de NOM-121, las cuales hemos atendido; el resultado muestra un alto nivel de compatibilización del anteproyecto de NOM-121 con sus reglamentos técnicos equivalentes de los Estados Unidos de América y de Canadá.

Comentario de la COFEMER

2. Por otra parte, en la respuesta de la sección 8 de la MIR, relativa a las acciones regulatorias, específicas, se presentó de manera generalizada una sola acción regulatoria, a saber:

"Se establecen especificaciones a las que se deben sujetarse los equipos de radiocomunicación por espectro diverso que operen las bandas de frecuencias 902 MHz a 928 MHz; 2400 MHz a 2483,5 MHz y 5725 MHz a 5850 MHz; y asimismo se establecen métodos de prueba para comprobar el cumplimiento de las especificaciones para los equipos mencionados".

Sin embargo, en esta respuesta se debió explicar y diferenciar entre los diversos umbrales técnicos y requisitos que se pretenden incluir en la NOM propuesta, mencionando además la forma en que éstos fueron determinados, para efecto de facilitar la revisión del anteproyecto. Algunas acciones que debieron explicarse son:

- **La operación exclusiva** dentro de las bandas 902 a 928 MHz; 2400 a 2483,5 MHz y 5725 a 5850 MHz (numeral 4.1.1).
- Las características del equipo (antenas y transmisor) y las condiciones para su instalación (numeral 4.1.2 a 4.1.4).
- Las especificaciones por tipo de equipo (numerales, 4.2, 4.3, y 4.4).
- Los límites de emisión fuera de las bandas de operación (numeral 4.5).
- Las condiciones de operación en las sub-bandas 2400 a 2450 MHz y 2450-2483,5 MHz (numeral 4.6).
- La incorporación de "circuitería" que permita el uso de un código digital como protección contra la toma de línea, marcado y timbrado no intencionales, en

teléfonos inalámbricos de radiocomunicación por espectro diverso (numeral 4.7).

- La leyenda "La privacidad de las telecomunicaciones puede no estar asegurada cuando se use este teléfono", en el manual de usuario de teléfonos inalámbricos (penúltimo párrafo del numeral 4.7).
- La entrega del informe de pruebas y la solicitud de homologación del producto que permitan comprobar las especificaciones del modelo de equipo (numerales 5 y 5.10).

Respuesta COFETEL II.2

El artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece:

Quando la Comisión reciba una manifestación de impacto regulatorio que a su juicio no sea satisfactoria, podrá solicitar a la dependencia u organismo descentralizado correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicha manifestación, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Lo cual no sucedió para anteproyecto alguno de los que son objeto de este dictamen de la COFEMER, por lo que debe entenderse que todas y cada una de las MIR presentadas, incluida la del anteproyecto de la NOM-121 fueron satisfactorias para la COFEMER, tal como fueron presentadas; por lo que la anotación de la COFEMER: "...en esta respuesta se debió explicar y diferenciar entre los diversos umbrales técnicos y requisitos que se pretenden incluir en la NOM propuesta, mencionando además la forma en que éstos fueron determinados, para efecto de facilitar la revisión del anteproyecto. Algunas acciones que debieron explicarse son: ..." resulta extemporánea y por lo tanto improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, se abordará y responderá el cuestionamiento:

La "Guía del sistema de elaboración de manifestaciones de impacto regulatorio y remisión de anteproyectos a la COFEMER" establece lo siguiente en su pregunta, sección o numeral 8 (El subrayado es de la COFETEL, para indicar los textos más relevantes para el caso presente):

Pregunta 8. Acciones Regulatorias Específicas. Para cada acción regulatoria específica en el anteproyecto: (a) describa la acción; (b) identifique los artículos aplicables del anteproyecto; (c) justifique la acción regulatoria escogida y explique la manera en que contribuye a solucionar la problemática identificada y lograr los objetivos del anteproyecto.

El concepto de acción regulatoria abarca cualquier disposición o grupo de disposiciones de un anteproyecto que:

- establecen umbrales o estándares técnicos en relación con procesos productivos, productos o servicios, o los procedimientos de evaluación de conformidad correspondientes;

En las respuestas a esta pregunta es necesario realizar un análisis separado para cada una de las acciones o grupos de acciones.

Es preciso recordar que este análisis no implica necesariamente una revisión del anteproyecto artículo por artículo. Es posible que una acción regulatoria abarque varios

artículos de un anteproyecto. Igualmente, no todos los artículos de un anteproyecto contienen acciones regulatorias.

Tal y como aparece en el cuadro del formulario, es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto. Esto último implica una justificación sucinta de la acción, que puede incorporar una comparación breve con otras alternativas a las acciones propuestas, particularmente en el caso de acciones regulatorias que establecen prohibiciones, umbrales técnicos, o restricciones a la competencia.

En las sendas MIR de cada uno de los anteproyectos presentadas se cumplió con lo solicitado en este punto, incluido el anteproyecto de NOM-121, pues la acción anotada en el numeral 8 de la MIR de la NOM-121 como lo dice la COFEMER, salvo por dos detalles: a) donde dice la COFEMER: "a las que se deben sujetarse", dice el punto 8 de la MIR presentada por la COFETEL: "a las que deben sujetarse"; b) donde dice la COFEMER: "radiocomunicación por espectro diverso", dice el punto 8 de la MIR presentada por la COFETEL: "radiocomunicación por espectro disperso". Se cumplió con el concepto anotado por la propia COFEMER en su guía referida, pues se anotó una acción regulatoria que abarca al grupo de disposiciones constituido por el conjunto de las especificaciones; en este caso la acción reguladora consiste en que los equipos deben cumplir con los elementos que constituyen el conjunto de especificaciones. Se cumplió con lo solicitado por la COFEMER en su guía referida pues se atendió la parte que establece que el análisis no implica una revisión del anteproyecto artículo por artículo y este es el caso de la posibilidad prevista de que una acción regulatoria abarca varios artículos del anteproyecto; y asimismo se cumple con dar una justificación sucinta de la contribución de la acción regulatoria con los objetivos del anteproyecto.

En diversas partes de la MIR y en el anteproyecto mismo, además de en las referencias bibliográficas, de las cuales se presentaron las principales en archivo electrónico, se encuentra ampliamente explicada la justificación regulatoria, técnica y de valores de parámetros de las diferentes especificaciones incluidas en el anteproyecto. Para los aspectos generales puede la COFEMER revisar la justificación dada en el numeral 8 de la MIR, la Introducción del anteproyecto, y las definiciones 2.9 y 2.10 de la versión originalmente presentada, o en las definiciones 2.17 y 2.22 de la versión modificada que ahora se envía, donde hallará las razones de ser de las diferentes especificaciones que comprende el anteproyecto.

De los comentarios emitidos por Industry Canada, de Canadá y la Federal Communications Commission, de los Estados Unidos de América, se concluye que el anteproyecto de NOM-121 está armonizado en alto grado con las reglamentaciones técnicas de esos países, que son nuestros principales socios comerciales.